



RESPUESTA DE OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-SGRD-001-2026

La Secretaría de Gestión del Riesgos de Desastres del municipio de Yumbo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones que las complementan o desarrollan, se procede a dar respuestas a las observaciones presentadas dentro del Proceso de Licitación Pública No. LP-SGRD-001-2026, en el siguiente orden:

OBSERVACION DEL INTERESADO: Veeduría Centro Nacional de Investigación (17/07/2026 9:54:49 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito); Mensaje CO1.MSG.9725956

OBSERVACIÓN 1:

Respetados señores, la VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI, identificada con NIT 901336787-9, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida e inscrita ante la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el registro No. 09-425388-28, por medio del presente escrito se permite notificar formalmente su participación dentro del proceso de selección de la referencia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que regulan el control social sobre la gestión pública y la contratación estatal.

Nuestra organización desarrolla desde hace varios años actividades permanentes de vigilancia preventiva, seguimiento técnico, jurídico y administrativo a procesos de contratación pública en todo el territorio nacional, participando activamente en procesos adelantados por entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, promoviendo la transparencia, la selección objetiva, la libre concurrencia, la publicidad, la moralidad administrativa y la correcta inversión de los recursos públicos.

La participación de esta Veeduría encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 1, 2, 23, 40, 74, 83, 95 numeral 5, 103, 209 y 270 de la Constitución Política; en la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1437 de 2011; la Ley 1474 de 2011; la Ley 1712 de 2014; la Ley 1757 de 2015 y, especialmente, la Ley 850 de 2003, que reconoce y desarrolla las veedurías ciudadanas como mecanismos democráticos de representación que permiten a los ciudadanos ejercer vigilancia sobre la gestión pública y sobre todas las etapas de la contratación estatal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha reiterado que la participación ciudadana constituye un elemento esencial del Estado Social de Derecho y que las veedurías ciudadanas desempeñan una función preventiva y de fortalecimiento institucional, orientada a contribuir con la transparencia de la administración pública, sin interferir en la autonomía de las entidades estatales para adoptar sus decisiones conforme al ordenamiento jurídico.

Con el propósito de acreditar plenamente nuestra legitimación para intervenir dentro del presente procedimiento administrativo, anexamos a esta comunicación el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante el cual consta que la VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI se encuentra legalmente constituida, vigente, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, y que dentro de su objeto social se encuentra expresamente la vigilancia de la gestión pública y de la contratación estatal, así como el fortalecimiento de los mecanismos de control ciudadano y lucha contra la corrupción. Asimismo, dicho certificado acredita la representación legal de la organización y las facultades correspondientes.

Solicitamos respetuosamente que esta Veeduría sea incorporada dentro del expediente administrativo del proceso como interviniente en ejercicio del control social, que nuestras comunicaciones sean tenidas en cuenta durante el desarrollo de las diferentes etapas del procedimiento y que las respuestas, actuaciones, decisiones y documentos que se produzcan dentro del mismo sean comunicados y publicados conforme a los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

De igual manera, formulamos una recomendación preventiva a la entidad contratante para que todas las actuaciones administrativas que impliquen participación de interesados,



ALCALDÍA DE YUMBO

particularmente las audiencias de asignación de riesgos, aclaración de pliegos, adjudicación, declaratoria de desierto y demás diligencias previstas dentro del cronograma del proceso, sean desarrolladas utilizando herramientas tecnológicas que permitan la asistencia virtual mediante enlaces públicos de acceso.

La implementación de mecanismos virtuales fortalece los principios de transparencia, publicidad, economía, igualdad, participación ciudadana y libre concurrencia, facilita el acceso de oferentes, organismos de control, veedurías ciudadanas, medios de comunicación y ciudadanía en general, elimina barreras geográficas y económicas para el ejercicio del control social y garantiza que todas las actuaciones administrativas puedan ser observadas en tiempo real por cualquier interesado, materializando los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en las normas que regulan la contratación pública.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que para cada una de las audiencias o diligencias previstas dentro del presente procedimiento administrativo sea publicado oportunamente el respectivo enlace de acceso virtual, junto con la información necesaria para la participación de todos los interesados, garantizando así el ejercicio efectivo del control ciudadano y la máxima publicidad de las actuaciones de la administración.

Manifestamos nuestra disposición permanente para acompañar el desarrollo del presente proceso desde una perspectiva técnica, jurídica y preventiva, formulando las recomendaciones que resulten pertinentes para fortalecer la transparencia, la selección objetiva y el cumplimiento de los principios que gobiernan la contratación estatal. Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

En atención a la comunicación presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI, mediante la cual informa su participación dentro del presente proceso de selección en ejercicio del control social y formula recomendaciones relacionadas con el desarrollo del procedimiento contractual, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

La Entidad agradece el interés de la VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI en ejercer las funciones de vigilancia y control social sobre el presente proceso de contratación, labor que encuentra sustento en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003, como mecanismo de participación ciudadana orientado al fortalecimiento de la transparencia y la correcta gestión de los recursos públicos.

En consecuencia, se informa que la comunicación presentada y los documentos anexos serán incorporados al expediente del proceso contractual, y la Veeduría será reconocida como interviniente dentro del proceso en el marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la Entidad continuará desarrollando el presente procedimiento de selección con estricto cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva, igualdad, economía, responsabilidad y debido proceso, garantizando que todas las actuaciones, informes, respuestas, decisiones y documentos que deban ser publicados se encuentren disponibles oportunamente a través de la plataforma SECOP II, de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación estatal.

Respecto de la recomendación consistente en desarrollar las audiencias y demás actuaciones mediante herramientas tecnológicas que permitan la participación virtual, la Entidad manifiesta que, en caso de que durante el desarrollo del proceso se programen audiencias o diligencias susceptibles de realizarse por medios electrónicos, se dará cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, publicando oportunamente en SECOP II la información correspondiente, incluyendo el enlace de acceso cuando ello resulte procedente, con el fin de garantizar la participación de los interesados y la máxima publicidad de las actuaciones administrativas.

Finalmente, se reitera que la Entidad mantiene su compromiso con la transparencia, el acceso a la información pública y el respeto por los mecanismos de participación ciudadana y control



social, razón por la cual continuará atendiendo las observaciones, solicitudes y actuaciones que sean presentadas dentro del presente proceso, conforme a las competencias y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

OBSERVACION DEL INTERESADO: CONSORCIO CIVILIZA AR (19/07/2026 9:52:30 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito); Mensaje CO1.MSG.9731242

OBSERVACIÓN 1:

¿Por qué razón no están haciendo uso de los pliegos tipo si están obligados a ello?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que desde la etapa de planeación y estructuración del proceso, específicamente en la descripción de la necesidad de la contratación, se estableció de manera expresa que la intervención corresponde a una obra de mitigación del riesgo consistente en la construcción de un muro de contención sobre la ribera del río Yumbo, motivada por un proceso activo de erosión hídrica y socavación que compromete la estabilidad del terreno y pone en riesgo viviendas, infraestructura y bienes públicos.

Así mismo, en los estudios previos se indicó que el proyecto tiene como finalidad la protección de la margen del río, el control de la erosión, la estabilización de la ribera y la reducción del riesgo de desastres, en desarrollo de las competencias asignadas al municipio por la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes. Incluso, la solución técnica adoptada se fundamentó en los estudios realizados por la Administración Municipal y en el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, los cuales recomendaron la ejecución de obras de protección hidráulica sobre la ribera del río.

En consecuencia, el objeto contractual no corresponde a una obra de infraestructura de transporte, sino a una obra hidráulica de protección de cauce y mitigación del riesgo. Por tal razón, no resulta procedente la aplicación de los Documentos Tipo para infraestructura de transporte, los cuales son de obligatorio cumplimiento únicamente para procesos contractuales cuyo objeto corresponda a la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento o intervención de infraestructura vial o de transporte.

Es importante señalar que únicamente sería obligatoria la utilización de los Documentos Tipo de infraestructura de transporte si el muro de contención hiciera parte de una vía, un puente o una obra de estabilización de infraestructura vial, circunstancia que no ocurre en el presente proceso, toda vez que la intervención se desarrolla sobre la ribera del río Yumbo con fines exclusivos de protección hidráulica y reducción del riesgo de desastres.

Respecto de los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia y la capacidad financiera, estos fueron establecidos con fundamento en el estudio del sector, el análisis de riesgos, la naturaleza técnica, la complejidad y la cuantía del contrato, observando los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En ningún caso los requisitos habilitantes fueron definidos para favorecer a un determinado proponente o restringir injustificadamente la participación, sino para garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica, financiera y organizacional necesaria para ejecutar adecuadamente una obra especializada de protección de ribera y mitigación del riesgo.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos establecidos se ajustan a la normativa vigente y a las necesidades del proyecto, razón por la cual no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN 2:

¿Por qué solicitan experiencia que se presta para el direccionamiento indebido del contrato y va en contra de todas las directrices de Colombia Compra Eficiente?,



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Respecto de la observación relacionada con que la experiencia exigida podría generar un direccionamiento indebido del proceso y contrariar las directrices de Colombia Compra Eficiente, la Entidad se permite manifestar que no le asiste razón al observante.

Los requisitos de experiencia establecidos en el presente proceso fueron definidos con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual y los riesgos asociados a la ejecución de la obra, atendiendo los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

En efecto, la necesidad de contratación describe expresamente que la intervención se desarrollará sobre la ribera del río Yumbo, donde existe un proceso activo de erosión hídrica, socavación lateral e inestabilidad del terreno, circunstancias que hacen que la obra presente condiciones geotécnicas e hidráulicas particulares, diferentes a las de un muro de contención convencional construido en zonas urbanas o sobre plataformas viales.

Por tal motivo, la Entidad requiere que el futuro contratista acredite experiencia específica en la ejecución de obras similares de protección de riberas, estabilización de márgenes o muros de contención asociados a cauces hídricos, toda vez que este tipo de proyectos demandan conocimientos técnicos especializados en dinámica fluvial, procesos erosivos, manejo hidráulico, control de socavación, cimentaciones en presencia de agua y medidas de protección ambiental, aspectos determinantes para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, la experiencia exigida no constituye un requisito direccionado, sino un criterio objetivo, razonable y proporcional a la complejidad técnica del proyecto, orientado exclusivamente a verificar que el futuro contratista cuente con la idoneidad necesaria para ejecutar una obra de mitigación del riesgo sobre la ribera de un río.

Es importante precisar que Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia exigida debe guardar relación directa con el objeto, alcance y complejidad del contrato, sin que ello implique que las entidades deban exigir únicamente experiencia general. En este caso, la experiencia requerida responde a las condiciones técnicas propias de la obra y busca garantizar la adecuada protección de la ribera del río Yumbo y la mitigación del riesgo para la población e infraestructura existente.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito de experiencia se encuentra debidamente justificado desde el punto de vista técnico y jurídico, no vulnera los principios de libre concurrencia ni de selección objetiva y, en consecuencia, no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN 3:

¿Por qué solicitan índices financieros que cumplen unos pocos, y en contravía de los pliegos tipo?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Respecto de la observación relacionada con los indicadores financieros exigidos en el proceso, la Entidad se permite manifestar que no le asiste razón al observante.

Como se explicó en la respuesta anterior, el presente proceso contractual no se encuentra sometido a la aplicación obligatoria de los Documentos Tipo, toda vez que su objeto corresponde a la ejecución de una obra de mitigación del riesgo mediante la construcción de un muro de contención sobre la ribera del río Yumbo, y no a una obra de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la Entidad definió los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional con fundamento en el estudio del sector realizado durante la etapa de planeación, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.



ALCALDÍA DE YUMBO

Para ello, se efectuó un análisis de mercado tomando como muestra seiscientos setenta y dos (672) empresas de ingeniería con capacidad para ejecutar el objeto contractual, a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP). Con base en dicho análisis se establecieron los indicadores financieros y organizacionales exigidos en el proceso, procurando que fueran objetivos, razonables, proporcionales y acordes con la complejidad, cuantía y riesgos del contrato.

En ese sentido, los indicadores financieros no fueron definidos de manera arbitraria ni con el propósito de restringir la participación de posibles oferentes, sino con fundamento en información objetiva del mercado, buscando garantizar que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para asumir la ejecución de una obra de alta complejidad técnica, cuya adecuada ejecución resulta indispensable para la protección de la ribera del río y la mitigación del riesgo de desastres.

Por lo anterior, no es acertado afirmar que los indicadores financieros únicamente pueden ser cumplidos por un reducido número de empresas o que contravienen los Documentos Tipo, toda vez que estos últimos no son aplicables al presente proceso y los requisitos financieros fueron determinados con base en un estudio técnico del sector que evidencia la existencia de un número suficiente de potenciales oferentes con capacidad para satisfacer las condiciones habilitantes establecidas.

En consecuencia, la Entidad considera que los indicadores financieros exigidos se encuentran debidamente justificados y respetan los principios de planeación, selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad, razón por la cual no se acoge la observación presentada.

OBSERVACION DEL INTERESADO: fudambient (21/07/2026 7:32:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), Mensaje CO1.MSG.9737588

OBSERVACION No. 1:

EL PERSONAL MÍNIMO DEBE SER ACREDITADO POR EL ADJUDICATARIO Y NO POR TODOS LOS PROPONENTES

1. Fundamento de la observación:

Al revisar el Proyecto de Pliego de Condiciones se observa que la Entidad exige que cada proponente presente desde la etapa de oferta el personal profesional requerido para la ejecución del contrato, junto con los soportes que acreditan su formación académica, experiencia, disponibilidad y demás documentos exigidos.

Respetuosamente consideramos que dicha exigencia desconoce los principios de proporcionalidad, economía, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior por cuanto el personal profesional constituye un recurso que será utilizado durante la ejecución contractual y no un elemento que permita, por sí mismo, determinar cuál es la oferta más favorable para la Administración.

La obligación de presentar hojas de vida, certificados de experiencia, soportes académicos y cartas de disponibilidad respecto de la totalidad del equipo profesional desde la presentación de la oferta genera una carga excesiva para todos los proponentes, cuando únicamente uno de ellos resultará adjudicatario.

2. Ausencia de necesidad técnica:

La Entidad ya cuenta con:

- Estudios y diseños definitivos.
- Especificaciones técnicas.
- Presupuesto oficial.



ALCALDÍA DE YUMBO

- Memorias de cálculo.
- Estudios previos.
- Análisis del sector.

Es decir, la etapa de planeación se encuentra completamente desarrollada y el objeto contractual está claramente definido.

En consecuencia, la capacidad técnica del oferente puede verificarse adecuadamente mediante los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad organizacional, entre otros, sin necesidad de exigir que todos los proponentes inmovilicen un equipo profesional completo antes de conocer el resultado del proceso.

3. Restricción injustificada de la libre concurrencia:

La exigencia de acreditar desde la presentación de la oferta todo el personal profesional produce efectos restrictivos sobre la competencia, entre ellos:

- Obliga a los oferentes a contratar o comprometer profesionales sin tener certeza sobre la adjudicación.
- Limita la participación de pequeñas y medianas empresas.
- Favorece a empresas con amplias plantas permanentes de personal.
- Genera costos innecesarios para quienes finalmente no resultan adjudicatarios.
- Reduce la pluralidad de oferentes.

Estas consecuencias resultan incompatibles con el principio de libre concurrencia previsto en el Estatuto General de Contratación.

4. Principio de proporcionalidad:

Todo requisito habilitante debe superar un juicio de proporcionalidad. La Entidad debe demostrar:

- que la medida es necesaria;
- que resulta adecuada;
- que no existe otra alternativa menos restrictiva.

En el presente caso sí existe una alternativa menos gravosa.

Dicha alternativa consiste en exigir el personal únicamente al adjudicatario antes de la suscripción del Acta de Inicio.

Esta solución garantiza exactamente el mismo nivel de protección para la Administración sin restringir injustificadamente la competencia.

5. Práctica administrativa:

En numerosos procesos adelantados por:

- INVIAS;
- ANI;
- Gobernaciones;
- Alcaldías;
- Empresas de servicios públicos;

El personal profesional únicamente se acredita por el adjudicatario antes del inicio de la ejecución contractual.

Esta práctica protege adecuadamente el interés público y evita imponer cargas innecesarias a todos los participantes.

SOLICITUD



ALCALDÍA DE YUMBO

Respetuosamente solicitamos modificar el Proyecto de Pliego de Condiciones en el sentido de establecer que:

"El personal mínimo requerido para la ejecución del contrato deberá ser acreditado únicamente por el proponente adjudicatario dentro del término establecido para la legalización del contrato y antes de la suscripción del Acta de Inicio, pudiendo ser reemplazado durante la ejecución contractual por profesionales con iguales o superiores calidades, previa autorización de la interventoría."

RESPUESTA A OBSERVACION:

La Entidad no acoge la observación presentada, por las razones que se exponen a continuación.

La Entidad considera que el requisito consiste en acreditar, junto con la oferta, unos profesionales que harán parte del equipo mínimo de trabajo, no constituyen una carga excesiva o desproporcionada para los proponentes, toda vez que no exige un vínculo laboral o de servicios vigente al momento de presentar la propuesta.

Además, la documentación solicitada busca verificar de manera objetiva la idoneidad técnica de los profesionales que participarán, esa verificación de experiencia y formación es un medio necesario para asegurar que el futuro contratista cuente con el equipo profesional capaz para ejecutar las actividades. Así la exigencia resulta adecuada, necesaria y proporcional.

La acreditación se realiza únicamente mediante una carta de compromiso, en la que el profesional manifiesta su disponibilidad para integrar el equipo de trabajo, en caso de que el proponente resulte adjudicatario.

En consecuencia, la exigencia no implica la contratación anticipada del profesional ni genera costos por una vinculación previa. Su finalidad es verificar la disponibilidad del recurso humano mínimo para garantizar el inicio oportuno de la ejecución contractual.

Ahora, conforme a los principios de planeación, selección objetiva, economía y responsabilidad, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la Entidad puede establecer requisitos técnicos objetivos, razonables y proporcionales al objeto y alcances del contrato. En este proceso, la carta de compromiso es una medida idónea y proporcional.

No restringe la libre concurrencia ni impone una carga económica adicional a los oferentes. Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito está justificado y se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 2:

EL PROGRAMA DE TRABAJO NO DEBE SER OBJETO DE EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Observación:

El Proyecto de Pliego exige la presentación de un programa de trabajo como criterio de evaluación técnica.

Respetuosamente consideramos que dicho requisito debe ser modificado.

2. Imposibilidad técnica:

Desde el punto de vista de la ingeniería civil, el cronograma definitivo únicamente puede elaborarse cuando el contratista conoce:

- las condiciones reales del terreno;
- los accesos definitivos;
- las condiciones climáticas existentes al inicio;
- la disponibilidad de los frentes de trabajo;
- la localización de redes existentes;
- las instrucciones impartidas por la interventoría;
- la fecha cierta de inicio del contrato;



ALCALDÍA DE YUMBO

- las condiciones derivadas del acta de inicio.

Antes de ello, cualquier cronograma constituye una proyección hipotética y no una programación real de la ejecución.

3. Vulneración del principio de selección objetiva:

Asignar puntaje con base en un cronograma preliminar no permite identificar cuál es la mejor oferta.

Por el contrario, conduce a valorar documentos que inevitablemente deberán modificarse una vez inicie la ejecución del contrato.

En consecuencia, el cronograma presentado durante la etapa precontractual no constituye un criterio idóneo para comparar objetivamente las ofertas.

SOLICITUD

Solicitamos sustituir este requisito por una declaración expresa del proponente en los siguientes términos:

"El proponente se compromete a elaborar y presentar un programa de obra dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del Acta de Inicio, de conformidad con las condiciones reales encontradas en campo y las instrucciones impartidas por la interventoría."

RESPUESTA A OBSERVACION:

La exigencia de presentar un cronograma de obra como parte de la oferta tiene como finalidad permitir a la entidad evaluar la capacidad de planeación, programación y gestión técnica de los proponentes, constituyendo un instrumento objetivo para valorar la comprensión del alcance del proyecto, la metodología propuesta y la viabilidad de ejecutar el objeto contractual dentro del plazo establecido.

La entidad reconoce que, una vez suscrita el acta de inicio durante la ejecución pueden presentarse variaciones derivadas de las condiciones reales del terreno, del comportamiento hidráulico, de las condiciones climáticas o de la disponibilidad de frentes de trabajo, lo cual puede hacer necesario ajustar el cronograma inicialmente propuesto.

No obstante, tales ajustes corresponden a la etapa de ejecución contractual y hacen parte de la gestión normal de un proyecto de infraestructura.

En consecuencia, el hecho de que el cronograma pueda ajustarse durante la ejecución no implica que carezca de utilidad o pertinencia exigir un cronograma preliminar como criterio técnico de evaluación. En esa medida, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso y no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 3:

Solicitud de aclaración de la especificación técnica del ítem "CONCRETO PREMEZCLADO RESISTENCIA 28 MPa (C) MUROS Y CONTRAFUERTES DE ESTRIBOS (CON ADICIÓN CÓDIGO 120502)"

Al revisar el presupuesto oficial, se observa el siguiente ítem:

"CONCRETO PREMEZCLADO RESISTENCIA 28 MPa (C) MUROS Y CONTRAFUERTES DE ESTRIBOS (CON ADICIÓN CÓDIGO 120502)."

No obstante, la expresión "CON ADICIÓN CÓDIGO 120502" no se encuentra definida ni explicada en el Proyecto de Pliego de Condiciones, las Especificaciones Técnicas, el Presupuesto Oficial ni en los demás documentos publicados del proceso.



ALCALDÍA DE YUMBO

La ausencia de esta información genera incertidumbre respecto del verdadero alcance del ítem, toda vez que no es posible establecer si dicho código corresponde a:

- una adición o aditivo específico para el concreto;
- una especificación técnica adicional;
- un ítem complementario del presupuesto;
- una norma técnica particular;
- cualquier otro componente que deba ser considerado para la estructuración de la oferta económica.

Esta indefinición puede dar lugar a interpretaciones diferentes entre los proponentes, afectando los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, al impedir que todos elaboren sus ofertas bajo las mismas condiciones técnicas y económicas.

En virtud del principio de planeación y de la obligación de la Entidad de suministrar información clara, suficiente y precisa para la adecuada estructuración de las ofertas, respetuosamente solicitamos:

- Aclarar expresamente a qué hace referencia la expresión "CON ADICIÓN CÓDIGO 120502".

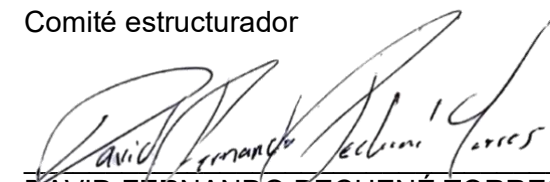
RESPUESTA A OBSERVACION:

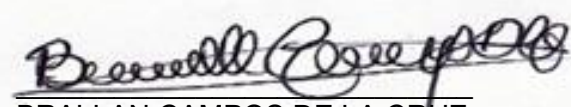
Se precisa que el código citado en el ítem "CONCRETO PREMEZCLADO RESISTENCIA 28 MPa (C) MUROS Y CONTRAFUERTE DE ESTRIBOS (CON ADICIÓN CÓDIGO 120502).", hace referencia a la codificación de la base de datos oficial de precios de referencia utilizada por la Gobernación del Valle del Cauca, y no representa un concepto adicional de obra ni un reconocimiento económico distinto al concreto premezclado; en el valor unitario se encuentra inmerso el valor por metro cubico de concreto y además por tratarse de ser premezclado se le adiciona el código de la base de datos indicada.

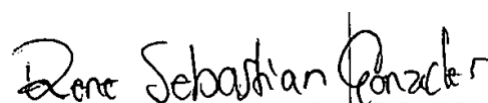
En ese sentido, su inclusión tiene como finalidad facilitar la identificación del insumo y mantener la consistencia entre el presupuesto, los análisis de precios unitarios y las especificaciones técnicas del proyecto, sin modificar el contenido técnico ni las condiciones del proceso.

Atentamente,

Comité estructurador


DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES
Rol Jurídico


BRALLAN CAMPOS DE LA CRUZ
Rol Técnico


RENE SEBASTIAN GONZALEZ PABÓN
Rol – Financiero